

General Roca, 12 de septiembre de 2.025.

Y VISTOS: Para dictar sentencia en estos autos caratulados:
"MATOSO, NATALIA SILVANA C/ HORIZONTE COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS GENERALES S.A. S/ ORDINARIO - RECLAMO LEY DE RIESGO DE TRABAJO - ACCIDENTES DE TRABAJO" (Expte. N° RO-00678-L-2024).

Previa discusión de la temática del fallo a dictar con la presencia personal de los jueces votantes, de lo que da fe la Actuaría, corresponde votar en primer término a la **Dra. Paula Inés Bisogni** quien dijo:

I. RESULTANDO: 1. Se inician los presentes actuados con la demanda incoada por Natalia Silvana Matoso contra Horizonte Compañía Argentina de Seguros Generales S.A., persiguiendo la suma de \$ 3.670.257,13 en concepto de indemnización por la incapacidad derivada del accidente de trabajo sufrido 19 de abril de 2.023, con más sus intereses.

Señala que la indemnización se cuantificó de acuerdo a lo prescripto por el art 11 del DNU 54/2017 y el art. 11 de la Ley 27348, observándose el piso mínimo establecido por la Res. S.R.T. 51/2022.

Peticiona que se declare la inconstitucionalidad de los arts. 21, 22, 46 ap. 1 de la ley 24.557, DNU 669/2019 y de las demás normas que regulen el procedimiento ante las Comisiones Médicas.

Describe que comenzó a trabajar para el Ministerio de Educación y Derechos Humanos de la provincia de Río Negro en fecha 20-02-2.003.

Que el día 19-04-2.023 la actora sufrió un accidente de trabajo en oportunidad en que se encontraba realizando sus tareas habituales como profesora de educación física, cuando al saltar para demostrar unos ejercicios a sus alumnos, cayó y se dobló accidentalmente la rodilla izquierda, lo que le provocó un intenso dolor e impidió que finalizara su jornada de trabajo; lo cual fue denunciado por la empleadora a la ART.

Refiere que en fecha 02-05-2023 le realizaron RMN de rodilla izquierda que evidenció "*...Ruptura completa del LCA...*", siendo intervenida quirúrgicamente en fecha 06-06-2.023.

En fecha 09-11-2023 fue evaluada por el Dr. Eduardo Vaira, quien le otorgó el alta médica con secuelas incapacitantes.

Describe que la actora solicitó la intervención de la Comisión Médica n° 35

por disconformidad con el alta médica recibida, dictaminando la comisión en fecha 26-02-2024 que no había mérito para continuar con prestaciones por parte de la ART, fijando 1,92% ILPD.

Manifestando su disconformidad con la incapacidad fijada y el monto indemnizatorio determinado, se dio por concluido el procedimiento administrativo, dando cumplimiento con lo dispuesto por los art. 1 y 2 de la Ley 27.348.

Postula que la lesión, que sin dudas guarda nexo causal con el accidente de trabajo, le genera 9,7% ILPD, conforme surge de la pericia médica que adjunta realizada por el Dr. Miranda y el Decreto n° 659/96.

En consecuencia, sostiene que la ART debe abonarle a la trabajadora la indemnización por incapacidad prevista por el art. 14 ap. 2 inc. a) de la L.R.T. con más el incremento del art. 3 de la Ley 26.773.

Manifiesta que al ingresara a trabajar para el Ministerio de Educación y Derechos Humanos de la Provincia de Río Negro en fecha 20-02-2.003 se encontraba en perfecto estado de salud, sin ninguna dolencia ni preexistencia de lesión en relación a la afección que hoy padece. Siendo claramente el accidente laboral relatado con anterioridad, la causa de la incapacidad actual.

Señala que según la L.R.T. y resoluciones nro. 196/96, 43/97 y 37/10 de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo, los exámenes a los que deben ser sometidos los trabajadores, de acuerdo al momento histórico en su relación con la empresa, son: 1. Exámenes de ingreso o preocupacional; 2. Exámenes Periódicos; 3. Previos a una transferencia de actividad; 4. Posteriores a una ausencia prolongada; 5. Previos a la Terminación de una relación Laboral o egreso.

Resalta que los exámenes preocupacionales son obligatorios y de responsabilidad del empleador. La realización de dichos exámenes es importante, no sólo a los fines de determinar la aptitud psicofísica del trabajador para el desempeño del puesto de trabajo, sino además, son de suma utilidad para deslindar eventuales responsabilidades futuras, pues permiten detectar patologías preexistentes al inicio de la relación laboral, para aquellos trabajos en los que eventualmente estuvieren presentes agentes de riesgo (Decreto N° 658/96). Por su parte, los exámenes periódicos tienen por función la detección temprana de las afecciones producidas por el trabajo o los agentes de riesgo a los cuales el trabajador pueda encontrarse expuesto con motivo de sus tareas, con la finalidad de evitar o acotar las consecuencias del desarrollo de enfermedades profesionales. Son obligatorios en aquellas tareas en las que exista exposición a agentes

de riesgo. Están a cargo de las aseguradoras de riesgos del trabajo cuando existe exposición a agentes de riesgo, y en cabeza del empleador cuando tal exposición no se verifique. Asimismo, los exámenes de egreso tienen la finalidad de comprobar el estado de salud del trabajador al momento de la desvinculación, permitiendo por un lado la detección y el tratamiento oportuno de las enfermedades profesionales y de secuelas incapacitantes, y por el otro sirven al empleador y a la aseguradora para constatar el estado de salud al egreso y prevenirse de posibles responsabilidades.

Asegura que en este caso el examen preocupacional debería haber sido realizado por la empresa antes de la contratación efectiva. Por lo que queda *prima facie* descartada la posibilidad de preexistencia de la afección padecida.

Practica liquidación, ofrece prueba, formula reserva del caso federal, funda en derecho y solicita se dicte sentencia haciéndose lugar a la demanda entablada en todas sus partes, con más su actualización, intereses y costas.

2. En fecha 03-07-2024 se corrió traslado de la demandada a la contraria, por el plazo de 10 días.

En fecha 18-09-2024 la parte actora amplía fundamentos y solicita la capitalización de intereses a la fecha de notificación del traslado de demanda, conf. art. 770 del CCyC citando el fallo "Machin".

En la misma fecha se ordena el traslado de la ampliación de la demanda.

3. En fecha 14-10-2024 se presentó Horizonte Compañía Argentina de Seguros Generales S.A. y contestó la demanda, solicitando el rechazo íntegro de la misma.

Reconoce que celebró con el Gobierno de la Provincia de Río Negro el contrato de afiliación n° 177 en los términos de la LRT, con vigencia a la época del siniestro.

Responde los planteos de inconstitucionalidad ingresados por el accionante, solicitando el rechazo de los mismos. Sostiene que corresponde en autos la aplicación la doctrina legal sentada por el STJ en "Calfulaf" y "Leiva".

Desconoce documental agregada por la actora, negando particularmente el

informe pericial de parte, planilla de cálculo de indemnización y 15 recibos de sueldo.

Niega todos los hechos y el derecho invocados que no sean objeto de específico reconocimiento. Negó que la actora presente 9,7% de ILPD; que su parte deba abonar indemnización por incapacidad que pretende; negó que presente limitación en la flexión hasta 140°, inestabilidad leve por hipotonía e hipotrofia en su rodilla izquierda. Desconozco que el IBM al 19/4/23 ascienda a \$421.029,10.

Postula que la actora presenta una incapacidad laboral preexistente del 19,82%, por dictámenes de Comisión Médica: incapacidad determinada en el expediente n° 004-L-01991/09 (13,1% ILPD) y en el expediente n° 97968/12 (6.72% ILPD). Afirma que en consecuencia debe partirse de la capacidad residual restante del 80,18% (conf. Dec. n° 659/96).

Describe que en fecha 20-04-2.023 recibió denuncia de accidente de trabajo padecido por la actora en fecha 19-04-2023, siendo registrado como siniestro n° 114129.

Refiere que fue atendida por prestadores de la ART, que se le otorgó tratamiento contra el dolor y estudios de imágenes, constatándose rotura de ligamento cruzado anterior de rodilla izquierda; que en junio de 2023 fue intervenida quirúrgicamente y posteriormente se le brindó tratamiento de rehabilitación hasta el día 09-11-2.023, fecha en la cual se le otorgó el alta médica con incapacidad.

Dice que la actora solicitó la intervención de la Comisión Médica por “Divergencia en la Determinación de la Incapacidad” en el expte. n° 2575/24, dictaminándose en fecha 26-02-2.024 que la actora presentaba 1,92% ILPD por limitación funcional de rodilla izquierda. Refiere que se dio por concluido el expediente administrativo por no haber prestado la actora conformidad con el porcentaje de incapacidad y con el monto indemnizatorio allí definido.

Postula que dio cumplimiento a todas las obligaciones a su cargo, otorgando prestaciones en especie y puesto a disposición la liquidación practicada en el marco de la Comisión Médica.

Impugna la liquidación practicada.

Niega que la actora padezca una incapacidad física de 9,7% y que la misma sea producto de las labores que realiza bajo la dependencia de la Provincia de Río Negro; niega que el IBM ascienda a \$421.029,10.

Ofrece pruebas, formula reserva del caso federal y peticiona se rechace la demanda, con costas.

5. En fecha 15-10-2024 se tiene por contestada la demanda, ordenándose correr traslado de la documenta acompañada.

En fecha 17-10-2024 la actora contestó el traslado conferido, desconociendo documental acompañada.

6. En fecha 17-10-2024 se provee la prueba, ordenándose la producción de la prueba documental e instrumental en poder de la demandada, documental en poder de tercero, prueba informativa y pericial médica.

7. En fecha 31-10-2024 se agregó pericia médica presentada por la Dra. María Celeste Dip, corriéndose traslado a las partes en la misma fecha.

En fecha 15-11-2024 la parte actora se presenta prestando conformidad con el informe pericia por los sólidos argumentos.

8. En fecha 03-02-2025 se agrega documental en poder de la empleadora Ministerio de Educación.

9. En fecha 27-02-2025 obra acta de conciliación vía Zoom, a la cual se conectó la demandada, constando la falta de comunicación con la parte actora, constando imposibilidad de acordar.

En fecha 26-06-2025 obra acta de audiencia vía Zoom, a la cual se comunicaron ambas partes, solicitando cuarto intermedio, ante tratativas conciliatorias.

10. En fecha 04-07-2025 se llevó a cabo la audiencia vía Zoom a la cual se conectó el letrado de la demandada, constando que el vocal interviniente se comunicó telefónicamente con el letrado de la actora; las partes manifestaron no haber arribado a acuerdo y solicitaron se las tenga por alegadas; ordenando el Tribunal el pase de los actuados al acuerdo a los fines de dictar sentencia definitiva.

II. CONSIDERANDO: Corresponde a continuación fijar los hechos que considero acreditados, apreciando en conciencia las pruebas producidas, conforme lo establece el art. 55 inc.1° de la Ley 5631, los que a mi juicio son los siguientes:

1. Que Natalia Silvana Matoso ingresó a trabajar para el Ministerio de Educación de la Provincia de Río Negro en fecha 20-02-2003, prestando tareas como profesora de educación física. Hecho que surge de los recibos adjuntados por la empleadora en fecha 03-02-2025.

2. Que la empleadora se encontraba asegurada por Horizonte Compañía Argentina de Seguros Generales S.A. para las contingencias derivadas de los accidentes de trabajo o enfermedades profesionales, por el contrato de afiliación n° 156400. La cobertura se encontraba vigente a la fecha del accidente. Hecho reconocido por la ART

en su contestación de demanda.

3. Que en fecha 19 de abril de 2.023 en circunstancias en que la actora se encontraba dando clases de educación física, al saltar sufrió un esguince de rodilla izquierda con rotura completa del LCA. Hecho sobre el cual las partes se encuentran contestes y que surge de la denuncia adjuntada por la actora como documental.

4. Que la contingencia fue aceptada por la ART bajo el número de siniestro n° 114129, brindándole prestaciones, siendo intervenida quirúrgicamente en fecha 06-06-2023, practicándosele cirugía artroscópica. Hecho reconocido por la demandada y que surge de la documentación adjuntada por la actora como documental (acta de denuncia de accidente, constancia de alta/fin de tratamiento y parte quirúrgico).

5. Que en fecha 10-11-2023 se le otorgó el alta médica a la actora con incapacidad. Hecho reconocido por las partes y que surge del alta/fin de tratamiento acompañada por la actora en su documental.

6. Procedimiento ante Comisión Médica (conf. documental aportada por el actor): Que en fecha 03-01-2024 se solicitó la intervención de la Comisión Médica Jurisdiccional n° 35, por Divergencia en la Determinación de la Incapacidad; en fecha 26-02-2.024 dicho organismo dictaminó en expediente n° 2575/24, en los siguientes términos: **"EXAMEN FISICO. .. RODILLA IZQUIERDA: Marcha eubásica. Temperatura: conservada. Perimetría cuadrípital a siete centímetros del reborde rotuliano superior: derecha: 44 cm, izquierda: 42 cm. Choque rotuliano: negativo. Movilidad: Flexión: 140°. Extensión: 0°. Cajón anterior: negativo. Cajón posterior: negativo. Bostezos interno: negativo. Bostezo externo: negativo. Signos meniscales: negativos...** **Diagnóstico: S835 - Esguinces y torceduras que comprometen el ligamento cruzado (anterior) (posterior) de la rodilla - RODILLA IZQUIERDA LESION LCA OPERADA CON LIMITACION FUNCIONAL E INCAPACIDAD DEVINIENTE...** **CONCLUSION:...** se procedió a valorar exclusivamente la prueba médica incorporada en las actuaciones, ello en los términos de la Resolución SRT N° 899/17. Del análisis de la documentación obrante en el expediente, esta Comisión Médica concluye y dictamina que corresponde determinar el grado de

Incapacidad Laboral resultante, de acuerdo a lo normado por el Decreto 659/96 modificado por el Decreto 49/14, en base a las secuelas detectadas como consecuencia del siniestro denunciado. SE ACLARA: ACORDE A EXAMEN FISICO.....CAJON ANTERIOR NEGATIVO...SE BAREMIZA POR LIMITACION FUNCIONAL... INCAPACIDAD... Preexistencia: 19.82% Capacidad restante: 80.18% Lesión: RODILLA IZQUIERDA Movilidad: Flexión: 140° (2%) Extensión: 0°. INCAPACIDAD 2 % DE CRR 80.18 IGUAL A 1.60%... SubTotal: 1.60%. Factores de ponderación: Tipo actividad: Intermedia (0% - 15%) 10.00% 0.16%, Reubicación laboral: No Amerita Recalificación (0%) 0.00% 0.00% Edad: De 31 y más años (0 a 2%) 0.16%. Porcentaje total: 1.92%. Tipo: PERMANENTE Grado: PARCIAL Carácter: DEFINITIVO".

Mediante Disposición de Alcance Particular Conjunta (DIAPC-2024-1022- APN-SHC35#SRT) se dispuso aprobar el procedimiento llevado a cabo en el Expte. n° 2575/24 por encontrarse de conformidad con la normativa vigente, dándose por concluido el procedimiento por la falta de acuerdo entre las partes.

7. Que en fecha 31-10-2.024 se agregó la pericia médica oficial realizada por la Dra. María Celeste Dip, la cual informó que la actora presenta secuelas incapacitantes derivadas del siniestros.

Consignó en su informe que, al examen físico *"Ingresa al consultorio por sus propios medios sin ayuda de aparatos externos, la marcha es eubásica (normal)... RODILLA IZQUIERDA: Marcha eubásica, puede sostener cuclillas hasta 90°, puede sostenerse en un pie, marcha en puntas de pie y con talones sin dificultad. Relieve óseos conservados. Se observan cicatrices 4 portales artroscopicos consolidados, suprarotulianos y 2 a nivel de rotula , una cicatriz longitudinal pretibial de 4 cm con signos de sutura consolidado. Perimetría a siete centímetros del reborde rotuliano superior: lado derecho: 45,5 centímetros y lado izquierdo: 45 centímetros. Flexión: 130°, extensión 0°. Cajón anterior: negativo. Cajón posterior: negativo. Bostezos interno: negativo. Bostezo externo: negativo. Signos meniscales: negativos. Choque rotuliano: negativo. Resto del examen sin otras alteraciones objetivas, en relación con el presente siniestro denunciado".*

Detalla que se verifica en autos una preexistencia de 19,82% de incapacidad, con lo cual la capacidad restante asciende a 80,18%.

Refiere que presenta limitación funcional de rodilla izquierda en la flexión a 130° (3%), lo cual conforme el criterio de capacidad residual determina un 2,4% de incapacidad pura (3% de 80,18%); determina la incidencia de factores de ponderación (dificultad para la tarea: 15: 0,36%, indica que no amerita re calificación 0%, y por edad: 0,72%); con lo cual arriba al **3,48% ILPD**.

Dijo la perito que *"Esta incapacidad guarda relación causal con el accidente que originara los presentes autos, ya que él, en el caso de demostrarse que ha ocurrido tal como lo relata el actor, por su etiología, topografía, mecanismo de producción y cronología, es causa suficiente y eficiente como para producir la secuela descripta en este informe pericial. Diagnostico: Lesión ligamento cruzado rodilla izquierda. Relación con los eventos de autos (médica): traumatismo torsional con pivoteo. Contingencia: accidente de trabajo.*

Sostiene la perito que la actora recibió prestaciones acordes y oportunas, medicas, quirúrgicas y de rehabilitación.

8. Que la actora tenía 46 años al momento del siniestro (nacimiento: 01-06-1976). Ello surge del DNI que se adjuntó como parte de la documental aportada por la accionante.

9. La actora percibió en el año anterior al accidente las remuneraciones que surgen de los recibos de haberes agregados en autos como prueba documental aportada por la reclamante y con la documental en poder de la empleadora agregada en fecha 03-02-2025.

III. Corresponde a continuación expedirnos sobre el derecho aplicable a fin de resolver este litigio (art. 55 inc 2 Ley 5631).

1. Inconstitucionalidad arts. 21, 22 y 46 LRT 24.557.

La competencia de este Tribunal para entender en la acción planteada se encuentra fuera de toda discusión, por así corresponder conforme art.7 ley 5631, y asimismo al haber sido reformado el art. 46 de la ley 24.557, a partir del art. 2 de la ley 27.348, estableciendo la competencia de la jurisdicción laboral ordinaria local para entender en las acciones promovidas con motivo de los infortunios laborales.

Dicha norma, a la que nuestra provincia adhirió mediante ley n° 5253 estableció el paso previo por ante las Comisiones Médicas jurisdiccionales, con una nueva

operatoria y patrocinio letrado del trabajador.

La validez de dicho sistema ha sido convalidada por la CSJN en el fallo "Pogonza" del 02-09-21 al expresar que con "la disposición en la esfera de la administración del Estado de un mecanismo institucional de respuesta ágil, organizado en base a parámetros estandarizados, se procura asegurar el acceso inmediato y automático a las prestaciones del seguro, y que evita el costo y el tiempo del litigio", como asimismo que "el propósito del procedimiento ante las comisiones médicas es que el acceso de los trabajadores enfermos o accidentados a las prestaciones del régimen de reparación sea rápido y automático, para lo cual se asigna la tarea de calificación y cuantificación de las incapacidades derivadas de los riesgos del trabajo a especialistas en la materia que actúan siguiendo parámetros preestablecidos", cumpliendo con los estándares que validan la actuación jurisdiccional de la administración en la materia.

De esta manera, las comisiones médicas satisfacen las exigencias de independencia e imparcialidad a los efectos de la materia específica y acotada que el régimen de riesgos del trabajo les confiere. Tales exigencias se vinculan, por un lado, con la conformación del órgano administrativo que ejerce la competencia jurisdiccional y, por el otro, con el resguardo de la garantía del debido proceso.

El Superior Tribunal de Justicia recientemente se expidió en los precedentes "López" y "Barrientos" (STJRNS3: Se. 155/22 y 5/23 respectivamente), allí resolvió que la Ley n° 27.348 y, consecuentemente, la Ley n° 5253 de adhesión provincial, no vulneraban el derecho a un acceso pleno a la justicia, el principio de juez natural, el derecho de defensa y el debido proceso, en cuanto disponen una instancia previa, administrativa de carácter obligatoria y excluyente.

También ha sido sostenida la constitucionalidad de la obligatoriedad del procedimiento previo ante Comisión Médica en precedentes de esta Cámara de Trabajo, en autos: "DOCA EDY C/ PREVENCIÓN A.R.T. S.A." (Expte. n° H-2RO-4573-11-20) de fecha 04/05/2021, y varios que le siguieron, a cuyos fundamentos *brevitatis causae* remito.

Sin perjuicio del planteo de inconstitucionalidad ingresado, lo cierto es que el accionante ha dado cumplimiento al trámite previo administrativo ante la Comisión Médica n° 35, conforme se acredita en autos, sin arribarse a acuerdo en dicho ámbito, con lo que se encuentra habilitada la acción judicial aquí planteada.

2. Accidente de Trabajo - Incapacidad Laboral.

Puesto en condiciones a resolver, cabe destacar, que se encuentra acreditado que

el día 19-04-2023 la actora sufrió un accidente de trabajo presentando rotura de LCA, siendo intervenida quirúrgicamente, realizando posterior rehabilitación.

Que mediante dictamen de Comisión Médica se determinó que la actora presenta 1,92% de ILPD por limitación funcional de rodilla izquierda como consecuencia del siniestro de autos, lo cual fue rechazado por la reclamante concluyendo el procedimiento administrativo sin acuerdo.

En el presente caso la controversia se centra en determinar si la actora presenta secuelas incapacitantes superiores a las determinadas por Comisión Médica, reclamando la actora que presenta 9,7% de ILPD derivada del siniestro, lo cual fue desconocido por la demandada.

De esta manera adquiere relevancia la pericia médica practicada por la perito oficial, Dra. María Celeste Dip, que informó que la actora presenta secuelas incapacitantes derivadas del siniestros.

Refiere la perito que es posible afirmar que la actora presenta limitación funcional rodilla izquierda, que representa 3,48 % ILPD, según la Tabla de Evaluación de Incapacidades Laborales.

Detalla que se verifica preexistencia de 19,82% de incapacidad, con lo cual la capacidad restante asciende a 80,18%.

Refiere que presenta limitación funcional de rodilla izquierda en la flexión a 130° (3%), lo cual conforme el criterio de capacidad residual determina un 2,4% de incapacidad pura (3% de 80,18%); determina la incidencia de factores de ponderación (dificultad para la tarea: 15: 0,36%, indica que no amerita re calificación 0%, y por edad: 0,72%); con lo cual arriba al **3,48% ILPD**.

Dijo la perito que *"Esta incapacidad guarda relación causal con el accidente que originara los presentes autos, ya que él, en el caso de demostrarse que ha ocurrido tal como lo relata el actor, por su etiología, topografía, mecanismo de producción y cronología, es causa suficiente y eficiente como para producir la secuela descrita en este informe pericial. Diagnostico: Lesión ligamento cruzado rodilla izquierda. Relación con los eventos de autos (médica): traumatismo torsional con pivoteo. Contingencia: accidente de trabajo.*

La pericia médica no ha sido impugnada por las partes, cumpliendo la labor de la experta suficientemente con las pautas que impone el art. 419 del C.P.C.C., aportando el

dictamen plena eficacia probatoria en los términos del art. 424 del mismo cuerpo legal, ambas normas aplicables a este procedimiento laboral por mandato del art. 86 de la ley 5631.

Cabe recordar que la pericia es una actividad procesal desarrollada en virtud de encargo judicial, por un tercero imparcial respecto de las partes en el proceso, especialmente calificado por su versación en los aspectos técnicos y/o científicos de la cuestión en debate, siendo su función suministrar al Juez las razones para formación de su convencimiento en relación a aspectos cuyo entendimiento o percepción escapan a las aptitudes del común de la gente.

Si bien las conclusiones de los peritos no son vinculantes, nada justifica en los presentes autos, un apartamiento sin razones válidas, en tanto la profesional auxiliar ha sido solvente al formular su dictamen, el cual no fue cuestionado por ninguna de las partes del proceso.

Por todo lo expuesto y a modo de conclusión sobre el tópico, voy a tener por probado que Natali Silvana Matoso presenta limitación funcional de su rodilla izquierdo que guardan debida relación causal con el accidente de trabajo de autos y cuya minusvalía se estima en el 3,48% VTO.

De conformidad con lo expuesto, resulta incuestionable la procedencia de las prestaciones dinerarias previstas en el art. 14 inc. 2 apartado a) de la LRT. y 3 de la Ley 26.773.

3. Sobre la determinación del IBM. Indemnización ILP.

A los efectos de determinar el ingreso base mensual según los términos del art. 12 ap. 1° de la Ley 24.557, en su nueva redacción fijada por el art. 11 de la Ley 27.348 (vigente desde el 05-03-2.017), se considerará el promedio mensual de todos los salarios devengados -de conformidad con lo establecido por el artículo 1° del Convenio N° 95 de la OIT- por la trabajadora durante todo el año anterior a la primera manifestación invalidante.

Los salarios mensuales tomados a fin de establecer el promedio se actualizarán mes a mes aplicándose la variación del índice RIPTE. Con lo que se pasa del salario previsional -que tenía en cuenta la redacción original del citado artículo- al salario laboral (cf. art. 103 de la LCT).

Cabe agregar, que de acuerdo a lo dispuesto por el art. 43 de la Resolución N° 298/2017, no integrarán el cálculo del valor del ingreso base aquellas sumas que correspondan a los conceptos establecidos en el artículo 7 de la Ley 24.241 y los arts.

103 bis y 106 de la Ley 20.744 y todo otro concepto que no integre el salario aun cuando se liquide conjuntamente con él. De modo que no se considerarán remuneraciones a las asignaciones familiares, las indemnizaciones derivadas de la extinción del contrato de trabajo, por vacaciones no gozadas y por incapacidad permanente provocada por accidente del trabajo o enfermedad profesional, las prestaciones económicas por desempleo, ni las asignaciones pagadas en concepto de becas. Tampoco se consideran remuneraciones las sumas que se abonen en concepto de gratificaciones vinculadas con el cese de la relación laboral en el importe que exceda del promedio anual de las percibidas anteriormente en forma habitual y regular. De igual modo, los beneficios sociales y los viáticos en la parte efectivamente gastada y acreditada, salvo lo que en particular dispongan los estatutos profesionales y convenciones colectivas.

El sueldo anual complementario debe ser tenido en cuenta para la determinación del ingreso base previsto por el art. 12 de la LRT (cfr "Valenzuela Mirna Susana c/ QBE ART S.A. y Fruticultores Reginenses S.A. s/ Reclamo" (Expte. N° 1CT-21811-09), y más recientemente el STJRN en "Pascal Matías c/ Asociart ART S.A. s/ Sumario" del 05/10/16).

Que bajo dichos parámetros, se deberá determinar la indemnización del art. 14 ap. 2 a) de la LRT con intereses hasta el 31 de agosto de 2.025, ponderando los recibos de haberes agregados por la empleadora al expediente en fecha 03-02-2025.

Asimismo la liquidación deberá practicarse conforme los parámetros dispuestos por la Sentencia del Superior Tribunal de Justicia de Río Negro en autos "LEIVA JONATHAN DANIEL C/ EXPERTA ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO (L) - INAPLICABILIDAD DE LEY" (Expte. N° Ro -05359-L-0000) de fecha 30-08-2023, constituyendo la nueva doctrina legal en materia de accidentes de trabajo, reemplazando la anterior dictada en autos "Calfulaf".

Corresponde al Superior Tribunal de Justicia de Río Negro, conforme el art. 42 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Provincia de Río Negro la potestad del dictado de doctrina legal en sus sentencias. Reza la mencionada norma: "Competencia como Tribunal de última instancia. El Superior Tribunal de Justicia ejercerá jurisdicción como Tribunal de última instancia en los recursos que se deduzcan contra los fallos de los demás tribunales inferiores acordados en las leyes de procedimiento y los recursos contra las resoluciones individuales de sus integrantes. Los fallos del Superior Tribunal, en cuanto determinen la interpretación y aplicación de la ley, constituyen jurisprudencia

obligatoria desde la fecha de la sentencia para los demás Tribunales, Jueces Juezas."

De esta manera corresponde que se practique la planilla de liquidación conforme la Doctrina "Leiva", al día 31-08-2.025:

Datos iniciales

Fecha de Nacimiento	01/06/1976
Edad	46
Fecha de Ingreso	20/02/2003
Fecha del Accidente	19/04/2023
Fecha de Liquidación	31/08/2025
Porcentaje de Incapacidad	3.48%

Valores por Períodos

Período	Haber Mensual	Días Trabajados	Tasa RIPTE	Haberes Actualizados	Haberes Computables
04/2022	\$ 164466.89	11	14677.19	\$ 337475.03	\$ 123740.85
05/2022	\$ 212338.01	31	15270.36	\$ 418778.67	\$ 418778.67
06/2022	\$ 312706.10	30	16149.76	\$ 583144.74	\$ 583144.74
07/2022	\$ 230865.43	31	17009.6	\$ 408762.35	\$ 408762.35
08/2022	\$ 237388.49	31	17786.79	\$ 401946.42	\$ 401946.42
09/2022	\$ 254609.93	30	18908.07	\$ 405540.49	\$ 405540.49
10/2022	\$ 262001.58	31	19938.61	\$ 395744.71	\$ 395744.71
11/2022	\$ 287685.71	30	21055.73	\$ 411485.06	\$ 411485.06
12/2022	\$ 429899.81	31	22194.74	\$ 583342.04	\$ 583342.04
01/2023	\$ 311320.51	31	23041.17	\$ 406920.24	\$ 406920.24
02/2023	\$ 311070.16	28	24980.16	\$ 375032.77	\$ 375032.77
03/2023	\$ 296022.32	31	27419.24	\$ 325143.54	\$ 325143.54

Período	Haber Mensual	Días Trabajados	Tasa RIPTE	Haberes Actualizados	Haberes Computables
04/2023	\$ 370546.47	19	30116.61	\$ 370546.47	\$ 234679.43

IBM (Ingreso Base Mensual) \$ 422623.41

Intereses

Intereses RIPTE

[+ Detalles](#)

Total % Intereses RIPTE 206.12 %

Total Intereses RIPTE \$ 871111.37

Resultados

Total Intereses \$ 871111.37

IBMi (IBM + Total Intereses) \$ 1293734.78

Coefficiente 1.41

Resultado * veces 3371754.08

Art. 3° ley 26773 674350.82

Valor histórico al 31/08/2025 \$ 4046104.90

Que la suma de la prestación dineraria del art. 14 ap. 2 inc. a) de la LRT, resguarda los pisos mínimos establecidos por la Resolución N° 12/2023 SRT, vigente a la fecha del accidente laboral, la cual en su art. 2° dispone: "Establécese que para el período comprendido entre el día 1° de marzo de 2023 y el día 31 de agosto de 2023 inclusive, en virtud de la aplicación de la variación del índice RIPTE, el cálculo de la indemnización que corresponda por aplicación del artículo 14, apartado 2, incisos a) y b) de la Ley N° 24.557 y sus modificatorias, no podrá ser inferior al monto de PESOS ONCE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE (\$ 11.589.837) por el porcentaje de Incapacidad Laboral Permanente (I.L.P.)". Lo cual determinó, en el presente caso, un piso indemnizatorio

de\$ 403.326,32.

Atento a lo señalado, la indemnización de la actora por el accidente de trabajo de autos, asciende al 31 de agosto de 2.025 a \$4.046.104,90 (art. 14 ap. 2 inc. a LRT y art. 3 Ley 26.773).

Por último, con relación a la capitalización y aplicación del artículo 770 del Código Civil y Comercial peticionada por la actora conforme el precedente "Machin" del STJRN es dable mencionar que este Tribunal ya se ha expedido por su rechazo en los autos caratulados "BONIFACIO, MARIO ALBERTO C/ GALENO ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. S/ ORDINARIO - RECLAMO LEY DE RIESGO DE TRABAJO - ACCIDENTES DE TRABAJO" (Expte. N° RO-00206-L-2024).

En efecto, allí se sostuvo: *"Cabe señalar, que no corresponde hacer lugar a lo peticionado por el actor en la audiencia del 3 de octubre de 2.024 (que se aplique "Machin" con capitalización de intereses desde la fecha de notificación del traslado de la demanda), toda vez que el accidente se produce el 30-11-2.021, es decir, durante la vigencia de la Ley 27.348 y por lo tanto la Doctrina Legal aplicable es la sentada en "Leiva", tal como lo señalé en el párrafo anterior. Asimismo, no corresponde la capitalización de intereses a partir de la notificación de la demanda, porque el Decreto n° 669/19 que reforma el art. 12 de la Ley 24.557, en el apartado 3 establece un sistema de capitalización de intereses en forma semestral de la tasa activa promedio cartera general nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina, en los casos en que la aseguradora no ponga a disposición el pago de la indemnización dentro del plazo debido, es decir, en caso de mora. Entonces, en resumen no corresponde la capitalización pretendida establecida en el inciso b) del art. 770 del CCyC, porque en este caso está prevista por el Decreto mencionado, la capitalización que autoriza el inciso d) del art. 770 del CCyC"*.

A mayor abundamiento cabe señalar que recientemente el STJ se ha expedido en ese sentido en los autos caratulados "LOPEZ, GABRIEL MATIAS C/ FEDERACION PATRONAL SEGUROS S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO S/ INAPLICABILIDAD DE LEY" (Expte. N° VI-01265-L-2023, Sentencia del 31 de marzo de 2.025). Allí sostuvo que: *"...Asimismo, se observó que, cuando el legislador ha previsto la acumulación de intereses al capital, lo ha establecido de manera expresa, como en el apartado 3 del artículo 12 de la LRT, respecto de la mora de las*

Aseguradoras de Riesgos del Trabajo en el pago de la indemnización. En este sentido, el segundo párrafo del artículo 12 de la LRT, modificado por el DNU N° 669/19, dispone que "el monto del ingreso base devengará un interés equivalente..."; es decir, que se aplica sobre un capital (ingreso base mensual sin intereses), sin que se advierta una cláusula expresa que autorice su acumulación (cf. art. 770 del CCyCN) (cf. STJRNS3: Se. 110/24 Mellado). Por lo tanto, en los casos regidos por la Ley N° 27348, la capitalización de intereses solo procede una vez que el juzgador haya liquidado la deuda en su sentencia y se configure la mora del deudor en su pago..."; dicho precedente detenta el carácter de doctrina legal obligatoria.

Las costas se imponen a la demandada en calidad de vencida, por estricta aplicación del principio objetivo de la derrota (art. 31 Ley Procedimiento Laboral de la provincia de Río Negro N°5631).

Tal Mi voto.

Los **Dres. Nelson Walter Peña y Victorio Nicolás Gerometta**, adhieren al voto precedente por los mismos fundamentos fácticos y razonamientos jurídicos.

Por todo lo expuesto, **LA CAMARA PRIMERA DEL TRABAJO DE LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCION JUDICIAL CON ASIENTO EN ESTA CIUDAD, RESUELVE:**

I. Hacer lugar a la demanda instaurada por la actora **NATALIA SILVANA MATOSO** contra la demandada **HORIZONTE COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS GENERALES S.A** y en consecuencia condenar a ésta última a pagar a la primera, en el plazo de diez (10) días de notificada, la suma de **PESOS CUATRO MILLONES CUARENTA Y SEIS MIL CIENTO CUATRO CON NOVENTA CENTAVOS (\$4.046.104,90)** en concepto de prestaciones dinerarias previstas por el art. 14 ap. 2.a de la LRT. y art. 3 de la Ley 26.773 conforme la liquidación al 31-08-2.025, que se detalló en autos y que se encuentra conforme a la jurisprudencia del STJ en "LEIVA JONATHAN DANIEL C/ EXPERTA ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO (L) - INAPLICABILIDAD DE LEY" (Expte. N° Ro-05359-L-0000)".

II. Imponer las costas a la demandada, correspondiendo regular los honorarios de los letrados apoderados y patrocinantes de la actora, Dres. Ezequiel Hernán Zuain, Hernán Ariel Zuain y Santiago Parrou, en conjunto, en la suma de \$914.914 (10 JUS + 40%) y los del letrado apoderado de la demandada Horizonte Compañía Argentina de Seguros Generales S.A., Dr. Federico Alarcón

Rascovich, en idéntica suma, de conformidad con la doctrina legal del STJ definida en los autos "AGENCIA DE RECAUDACIÓN TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO C/IDOETA OSCAR ENRIQUE S/ EJECUCIÓN FISCAL S/ CASACIÓN´ (Se. 52/2019 de fecha 27/06/2019), y reiterada en "DRES. IGLESIAS DANIEL Y REZZO MARIA AMALIA" en autos: "GARCIA NORBERTO ANTONIO C/ HORIZONTE COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS GENERALES S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO (L) S/ INCIDENTE" (Expte. N° RO-00827-L-2021, Se. 2/2023 de fecha 23-02-2023) ello con más el porcentaje correspondiente a aportes a Caja Forense (5% del importe regulación). Asimismo, se regulan los honorarios de la perito médica oficial, Dra. María Celeste Dip, en la suma de \$326.755 (5 JUS).

III. Los honorarios de los profesionales se han regulado teniéndose en cuenta el importe pecuniario del proceso, importancia de los trabajos realizados y calidad y extensión de los mismos.

IV. Firme la presente, por Secretaría, practíquese planilla de liquidación de impuestos y contribuciones.

V. Líbrese cédula al Banco Patagonia S.A., de acuerdo a expresas instrucciones de Presidencia, a efectos de que proceda a la apertura de una cuenta judicial a nombre de estos autos y a la orden del Tribunal, haciéndole saber que deberá dar cumplimiento con la medida en plazo de 48 hs. de notificado, informando número de cuenta y de CBU, bajo apercibimiento de aplicar la suma de \$20.000 diarios en concepto de astreintes. Notifíquese conforme lo establecido en la Disposición Nro. 02/2023 -Área de Gestión Informatización de la Gestión Judicial.

VI. Regístrese, publíquese y cúmplase con Ley 869.

Dra. Paula Inés Bisogni
Presidenta

Dr. Victorio Nicolás Gerometta
Vocal

Dr. Nelson Walter Peña
Vocal

El instrumento que antecede ha sido firmado digitalmente en los términos y alcances de la Ley Nac. 25506 y Ley A 3997, Res. 398/05 y Ac. 12/18-STJ y se publica en el día de la fecha. Conste.

Secretaría, 12/09/2025

Ante mi: Dra. Lucía Meheuech

-Secretaria Cámara Primera-